

Guadalajara, Jalisco 27 veintisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 003/2025 y

RESULTANDO.

PRIMERO.- Inicio de la investigación. Por acuerdo de **02 dos de abril del dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el memorándum **OCT/122/2025** mediante el cual se informa que se identificó que la servidora pública **Ólga Guadalupe Ávila Escobedo** en la fecha de los hechos (de marzo a agosto de dos mil veintitrés) posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas, numerales que a la letra señalan:

"Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa **no grave** el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;..."

En vista de las documentales remitidas, el titular de la Jefatura del área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dio inicio al Expediente de Investigación Administrativa número **011/2025**.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes.

A) DOCUMENTALES:

1. **Documental Pública.** Consistente en el memorándum número DTS/050/2024, mediante el cual la **Ólga Guadalupe Ávila Escobedo** Directora del área de Trabajo Social del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, informó a la L.C.P. Berenice Carabez Hernández, en ese entonces titular de la Contraloría Interna del mismo OPD Municipal que la Trabajadora Social **Ólga Guadalupe Ávila Escobedo** adscrita al **Ólga Guadalupe Ávila Escobedo** por un error involuntario no capturó en el padrón correctamente la Clave Única de Registro de Población (CURP) de un beneficiario, derivándose de esta situación la duplicidad de apoyos.

2. Documental pública. Consistente en el acuerdo de avocamiento emitido por el Lic. Edgar Israel Martínez Rubí, Jefe del Área Investigadora de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en donde ordena determinar si diversos servidores públicos adscritos a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, incurrieron por acción u omisión en alguna falta que pudiera derivar en una posible responsabilidad administrativa.

3. Documental pública. Consistente en el memorándum DTS-034-2024, emitido por la Mtra. Dora Aida Vargas Oseguera, Directora del área de Trabajo Social del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual se informó el costo de la despena del ejercicio 2023.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **OCT/122/2025** del día treinta y uno de marzo de 2025 dos mil veinticinco el Jefe del área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, remitió a esta Jefatura de Substanciación y Resolución del organismo señalado, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el día 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir posibles faltas administrativas, por parte de la persona servidora pública **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** a la cual se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, esto en virtud de haber dejado de observar los principios de legalidad y rendición de cuentas en el ejercicio de su función.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

"...3.- Derivado del análisis realizado a las constancias enviadas por la **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ**

Ólā ā āā[Ā[ĒĀ Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, mediante el memorándum DTS/050/2024 se detectó que la L.T.S.

Ólā ā āā[Ā[ĒĀ expresamente mediante el escrito de fecha 07 de febrero de 2024 manifiesta lo siguiente: "...Informándole que por error involuntario en la captura de la Curp en el último dígito, se anota el número 1 siendo el real el 3 motivo por el cual fue posible que se duplicara el registro para apoyo de despena en el CDC NO. 20 por el cual asumo la responsabilidad de lo que esto conlleve..."

De lo anterior, podemos observar que la servidora pública en cuestión en su escrito de fecha 07 de febrero de 2024, admite que durante la captura de la CURP de un beneficiario existió un error involuntario que trajo como consecuencias el que dicho apoyo al beneficiario fuera duplicado, motivo por el cual, dicha servidora pública con esta omisión dejó de cumplir con la máxima diligencia en su encargo, aunado a que dicha deficiencia causó deficiencia en el servicio prestado."

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a

Ólā ā āā[Ā[ĒĀ era como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Mediante acuerdo del 02 dos de abril del dos mil veinticinco, el Abogado Fernando Radillo Martínez Sandoval, en su carácter de Jefe del área de Substanciación y Resolución del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, se tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, que fue enviado con oficio **OCT/122/2025** del 31 treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Jefatura de Substanciación y Resolución de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara con el número de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **003/2025**, por ello en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento se inició contra **Ólga q aãã[Áp[Éã**

Ólga q aãã[Áp[Éã

por su presunta responsabilidad al haber dejado de observar los principios de legalidad y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones, generando así un beneficio en favor de un usuario que ya había sido favorecido por el **Programa de apoyos alimentarios emergentes para población del municipio de Guadalajara, 2023 dos mil veintitrés**, de conformidad a lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políficas y Administrativas del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas, así como del apartado 4. Del reglamento del Programa de apoyos alimentarios emergentes para población del municipio de Guadalajara, 2023.

CUARTO.- Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de dos de abril del dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las siguientes actuaciones:

A. Notificación al servidor público involucrado.

En términos de los artículos 193 fracciones I, II y III, 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a **Ólga q aãã[Áp[Éã** el 06 seis de mayo del 2025 dos mil veinticinco.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** Acuerdo de inicio del procedimiento de 02 dos de abril del 2025 dos mil veinticinco; **ii)** Copia simple del oficio **OCT/122/2025** de fecha 31 treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco; **iii)** Copia certificada del expediente de investigación **EXP. INV. ADVA. 011/2025** que contiene el informe de presunta responsabilidad administrativa de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **OCT/A.S./173/2025** remitido al Lic. Edgar Israel Martínez Rubí, entonces Jefe del área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido el dos de mayo del dos mil veinticinco, se hizo de su conocimiento la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia inicial de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia inicial.

En el auto de dos de abril del dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se señalaron las 11:00 once horas del día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco para que tuviera verificativo, fecha en la que se llevó a cabo la misma con la asistencia de [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en calidad de presunta responsable, así como de [REDACTED] como tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En la audiencia, se realizaron las siguientes manifestaciones; por lo que ve a la servidora pública involucrada [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Contraloría Interna el día veintisiete de dos mil veinticinco, realizó las siguientes manifestaciones: "...con relación al procedimiento de investigación administrativa identificado con el número de expediente INV/011/2024 en referencia al análisis realizado a las constancias que emitió la [REDACTED] Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, mediante el memorándum DTS/050/2024 donde menciona que se realizó la duplicidad de apoyo otorgado al usuario [REDACTED] del programa Apoyos Alimentarios Emergentes para población del Municipio de Guadalajara 2023, informo lo siguiente: En el memorándum con fecha del 07 de febrero del año 2024 emitido por su servidora [REDACTED]

[REDACTED] Trabajadora Social adscrita al [REDACTED] donde textualmente informo que por un error involuntario en la captura de la CURP en el último dígito donde se anota el número 1 siendo el real el número 3 del [REDACTED]

[REDACTED] por el cual fue posible que se duplicara el registro para apoyo de despensa en el Centro de Desarrollo Comunitario No. 20 en la cual asumí la responsabilidad de lo que esto conlleva, hago de su conocimiento que lo hice por el momento, debido a que me sentí nerviosa, asustada porque estaba en el entendido de que había realizado bien mi trabajo ya que en los 24 años de servicio que tengo en el Sistema nunca se me había presentado una situación de conflicto aunado a que más que solicitarme la información de cómo había pasado la situación antes mencionada, se me estaba mencionando como la única responsable lo cual no puede ser solo mi culpa ya que el registro en la base se realiza con los datos que proporciona el usuario y que en ocasiones es a través de llamadas telefónicas, además el expediente DE-288-CDC2-2023 a nombre del usuario [REDACTED] que se le otorgó a Trabajo Social del CDC 2, pasó por varios filtros de validación como para que no se hayan percatado a tiempo de la duplicidad, posteriormente cuando se le asignó

el otro número de expediente a la trabajadora social del CDC 20 a nombre del mismo beneficiario. De antemano pido una disculpa por el error involuntario cometido reconozco el impacto que este incidente desarrollo, por lo que trabajo cada día para que este tipo de situación no se vuelva a presentar y estaré revisando con más precisión para prevenir y seguir realizando mi trabajo con responsabilidad, eficiencia y compromiso, como lo he venido desempeñando en mis 24 años de servicio en esta institución."

De igual manera, por parte de la autoridad investigadora, quien señaló: "... me permito manifestar que mediante acuerdo de fecha 16 de abril del 2025 signado por la maestra Karla Córdova Medina, titular de esta Contraloría Interna, fui facultado para actuar como autoridad investigador a en los procedimientos llevados a cabo en este órgano fiscalizador, por lo que en estos momentos me permito manifestar la ratificación del contenido del expediente de investigación administrativa número EXP. INV. ADVA. 11/2024, así mismo estando en tiempo y forma solicito se tomen en consideración las pruebas ofertadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa siendo todo lo que deseo manifestar."

Finalmente, por parte de [REDACTED] en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, señaló: "...vengo a informar que a través del memorándum DTS-050/2024 informé sobre la duplicidad de apoyos otorgados en el expediente DE388-CDC2/2023 a nombre del señor [REDACTED]

[REDACTED] quien fue beneficiado con el apoyo de despensa emergente por un periodo de seis meses de marzo-agosto 2023 una vez que se cotejó la información en el padrón PUB sobre los apoyos otorgados se detectó un expediente más de mismo usuario con otro número de registro DE1353-CDC20/2023. Resultando ser la misma persona beneficiada registrada por la trabajadora social [REDACTED] adscrita al [REDACTED] al solicitar a [REDACTED]

[REDACTED] justificación de este usuario recibo respuesta por escrito con fecha 07 de febrero del 2024 donde me informa que por un error involuntario en la captura de la CURP en el último dígito se anotó el número 1 y siendo el real el número 3, motivo por el cual se duplicó el registro de apoyo en el CDC20, es todo o que tiene que manifestar..."

Sin que en dicha audiencia se ofrecieran pruebas por parte de la presunta responsable, contando con los medios de convicción proporcionados por el Jefe del área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien en términos de los artículos 116 fracción I en relación con el 194 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reiteró los siguientes:

I. Documental pública.- Consistente en el memorándum número DTS/050/2024, mediante el cual la [REDACTED] Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, informó a la L.C.P. Berenice Carabez Hernández, en ese entonces Titular de la Contraloría Interna del mismo OPD Municipal, que la Trabajadora Social [REDACTED] adscrita al [REDACTED] por un error involuntario no capturó en el

padrón correctamente la CURP de un beneficiario, derivándose de esta situación la duplicidad de apoyos.

II. Documental Pública.- Consistente en el acuerdo de avocamiento emitido por el Lic. Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del área Investigadora de fecha 05 de agosto de 2024, en donde ordena determinar si diversos servidores públicos, adscritos a este OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, incurrieron por acción u omisión en alguna falta que pudiera derivar en una posible Responsabilidad Administrativa.

III. Documental pública.- Consistente en el memorándum DTS-034-2024, emitido por la Ólga María López directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual se informó el costo de la despena del ejercicio 2023.

D. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que fueron admitidas en su totalidad.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum número DTS/050/2024, signado por la Ólga María López Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, dirigido a la L.C.P. Berenice Carabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría Interna. Probanza que se **ADMITE** y se tiene por desahogada, dada la naturaleza de la misma.

2.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo de avocamiento emitido por el Lic. Edgar Israel Martínez Rubí, Jefe del área investigadora de fecha 05 de agosto del 2024. Probanza que se **ADMITE** y se tiene por desahogada, dada la naturaleza de la misma.

3.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum **DTS-034-2024**, emitido por la Ólga María López directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara. Probanza que se **ADMITE** y se tiene por desahogada, dada la naturaleza de la misma.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para la partes, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora mediante oficio MCT/437/2025 recibido el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos el día primero de agosto del dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del primero al siete de agosto del dos mil veinticinco.

Por su parte el acuerdo de referencia fue notificado a través de los estrados de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el día veintiocho de julio del dos mil veinticinco, concluido dicho plazo, por acuerdo del día siete de agosto de dos mil veinticinco.

SEXTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 198, 199 y 200 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara en concordancia con lo dispuesto por el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación **EXP. INV. ADVA. 011/2025**, mediante acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. La suscrita Jefa del área de substanciación y resolución de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 fracciones VII y XIII del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 190, 193 fracción III, 198 y 199 del este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 208, 210 al 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora

proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo ante expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Así, las garantías del debido proceso son aquellas que permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, siendo las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alejar y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. El auto inicial de dos de abril del dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el seis de mayo del dos mil veinticinco, [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que la servidor público imputada, fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que en términos del artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho a defenderse por sí mismo o por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación, lo anterior con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

C. Audiencia inicial. En el auto inicial de dos de abril del dos mil veinticinco, notificado a la persona servidora pública el seis de mayo del dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial el veintisiete de mayo del dos mil veinticinco.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron catorce días hábiles, encontrándose esto apegado a los términos marcados por el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo acto en el que se le requirió para que a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su declaración verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su declaración así como ofrecer pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con no tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia inicial y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] así como la recepción de un escrito con las manifestaciones que consideró adecuadas así como ofreció las pruebas para su debida defensa.

D. Valoración de las pruebas ofertadas. El Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar en su carácter de Jefe del área de investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en la audiencia inicial reiteró las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco emitido en el expediente de investigación EXP. INV. ADVA. **011/2025**, las cuales son valoradas al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum número DTS/050/2024, mediante el cual la [REDACTED] Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, informó a la L.C.P. Berenice Carabez Hernández, en ese entonces Titular de la Contraloría Interna del mismo OPD Municipal, del cual se desprende que, la trabajadora social [REDACTED]

[REDACTED], adscrita al [REDACTED] por un error involuntario no capturó correctamente en el padrón, la CURP de un beneficiario, derivando dicha situación en la duplicidad de apoyos.

2.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo de avocamiento emitido por el Lic. Edgar Israel Martínez Rubí, Jefe del área investigadora de fecha 05 de agosto del 2024, en donde ordena determinar si diversos servidores públicos adscritos a este OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, incurrieron por acción u omisión en alguna falta que pudiera derivar en una posible responsabilidad administrativa.

3.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum **DTS-034-2024**, emitido por la **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** Directora del área de Trabajo Social del OPD Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual se informó el costo de la despesa del ejercicio 2023.

Mediante acuerdo del trece de junio del dos mil veinticinco, fueron admitidas la totalidad de las Documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, y dada su especial naturaleza la autoridad sustanciadora las tuvo por desahogadas con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 137 fracción I, y 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas enumeradas como 1, 2 y 3, hacen prueba plena toda vez que no existe medio de prueba o evidencia que tenga por acreditada su falsedad o inexactitud, máxime que no fueron objetadas por la parte contraria, en este sentido, atendiendo a las reglas de la sana crítica se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance.

En consecuencia, este órgano resolutor **tiene por demostrados los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa**, conforme al principio de valoración integral de la prueba, quedando plenamente acreditado que el servidor público incurrió en una falta no grave.

Esto es, mediante la documental pública identificada con el número 1, se acredita la presunta responsable **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** en el desempeño de su puesto como trabajadora social, adscrita al **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** por un error involuntario no capturó correctamente en el padrón, la CURP de un beneficiario, por lo que al concluir el periodo de 6 meses, acudió a un Centro de Desarrollo Comunitario diverso, para **solicitar nuevamente el mismo apoyo, a sabiendas de que ya había sido beneficiado** lo cual permitió la entrega de apoyos por un periodo mayor al previsto en las reglas de operación del programa.

En consecuencia, tal como se desprende de la documental pública identificada con el número 2, consistente en el acuerdo de avocamiento emitido por el Lic. Edgar Israel Martínez Rubí, se advierte que el Jefe del área investigadora con fecha 05 de agosto del 2024 ordenó determinar si la presunta responsable **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** incurrió por acción u omisión en alguna falta que pudiera derivar en una posible responsabilidad administrativa, por lo que en correlación con el medio de prueba identificado con el número 1, se determina la existencia de una falta administrativa por acción consistente el registro duplicado en el padrón, de un beneficiario derivado de un error involuntario, lo que

permitió que el beneficiario recibiera un apoyo en especie consistente en una despensa mensual, por un periodo mayor al autorizado en las Reglas de Operación del programa respectivo.

Finalmente, del contenido de la documental pública identificada con el número 3, se acredita el costo unitario asignado a las despensas recibidas por el beneficiario en el ejercicio 2023.

En este sentido, del caudal probatorio, se tiene por acreditado que la **Ólga q̄ ãã[Á[ËF** **Ólga q̄ ãã[Á[ËF**, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas.

Cabe destacar que la servidora pública imputada, no ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuar los señalamientos que en su contra se realizaron, por lo que no se cuenta con elementos probatorios en su defensa o que desvirtúen el contenido y alcance de los medios ofertados por la autoridad investigadora.

E. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de trece de junio del dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley, sin que la autoridad investigadora ni el servidor público involucrado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, realizaran manifestación alguna.

CUARTO. Valoración de pruebas. En un término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197 del Código Federal de Procedimientos civiles, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta el informe de presunta responsabilidad administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de dos de abril del dos mil veinticinco por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas

del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas.

La conducta atribuida se encuentra acreditada con el contenido del memorando DTS-050/2024 signado por la [REDACTED] del área de trabajo Social OPD Sistema DIF Guadalajara, del cual se desprende lo siguiente: "...que en revisión de registros del programa "Apoyos Alimentarios Emergentes para la población del Municipio de Guadalajara 2023" se detectaron los expedientes **DE-388-CDC2-2023** a nombre del usuario [REDACTED] a quien se benefició con apoyo de **una despensa mensual por un periodo de 6 meses** (marzo a agosto de 2023) y el expediente **DE-1353-CDC20-DTS-044/2024** corresponde a la misma persona y poyo, por lo que se solicitó a través de memorando DTS-04/2024, justificación a la Trabajadora Social [REDACTED] adscrita al CDC 2, quien refirió que sí existe el ID DIFGDL2023025576 en el padrón PUB, más que por error involuntario en el padrón no se capturó correctamente la CURP en el último dígito, por lo que fue posible que se duplicara el apoyo, beneficiando al ciudadano con 9 despensas (6 en el CDC 2 y 3 en el CDC20)."

Documento el cual contiene anexos, entre otros, lo que aquí interesa:

- Oficio sin número firmado por [REDACTED] datado del siete de febrero del dos mil veinticuatro del cual se desprende que: "...en el padrón de usuarios **si** existe el ID DIFGDL2023025576. 1.- ID DIFGDL2023025576. Fecha y hora de captura: 2023-04-17 09:23:20. Departamento de captura: [REDACTED] [REDACTED] Informándole que por **error involuntario** en la captura de la CURP en el último dígito, se anota el número 1 siendo el real el 3, motivo por el cual fue posible que se duplicara el registro para el apoyo de despensa en el CDC No. 20..."
- Impresión de la captura de pantalla del ID de referencia en el cual se aprecia registrada como Clave Única de Registro de Población (CURP) la [REDACTED] a favor de
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [REDACTED] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día trece de **diciembre de dos mil veintitrés**.
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [REDACTED] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día trece de **diciembre de dos mil veintitrés**, entregado en el [REDACTED]
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [REDACTED] e la **DESPENSA EMERGENTE** el día veintitrés de **noviembre de dos mil veintitrés**, entregado en el Centro de [REDACTED]
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [REDACTED] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día treinta y uno de

octubre de dos mil veintitrés, entregado en el [redacted]

- Impresión de la constancia de clave única de registro de población a nombre de [redacted] de la cual se desprende la siguiente [redacted]
- Impresión del Reglamento del Programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara, 2023, el cual al final cuenta con firma y huella digital del beneficiario, del cual resulta relevante resaltar el contenido del punto número 4 (cuatro) el cual a la letra señala: "...El apoyo emergente se entregará por un mes, siendo posible ampliarse **hasta por seis meses en casos de extrema vulnerabilidad...**"
- Impresión del formato denominado Entrevista – Orientación, Sistema DIF Guadalajara, Dirección del área de Trabajo Social, datada del 16 dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, correspondiente al [redacted] [redacted] firmada por la TS. [redacted] / el Usuario [redacted] del cual se desprende en el apartado denominado **DIAGNÓSTICO**, lo siguiente: "... familia nuclear conformada por dos miembros el beneficiario de nombre [redacted] de 73 años de edad, su esposa [redacted] de 66 años de edad en etapa de jubilación; el solicitante cursó la secundaria completa y su esposa es autodidacta. Los ingresos económicos de la familia son de \$2,400.00 pesos mensuales los cuales perciben por el apoyo de pensión para el adulto mayor mediante Bienestar, no cuenta con jubilación por lo que el ingreso per cápita es de \$40.00 pesos los cuales son insuficientes para cubrir sus necesidades básicas por encontrarse por debajo de la línea de pobreza por ingresos de acuerdo con el CONEVAL; sus egresos principales son aplicados en alimentos \$2,000.00 servicios por \$200.00 y pañales \$200.00 dando un total de \$2,400.00 presentando un limitado ingreso. Tal insuficiencia de recursos repercute en la alimentación familiar la cual no es completa, variada ni suficiente; basada en frijol tortilla, papa, chayote, aceite, res, huevo, galletas, arroz, sopa de pasta, plátano.", concluyendo en el apartado denominado **PLAN DE INTERVENCIÓN**, lo siguiente: "... Gestionar a través del programa de apoyos alimentarios emergentes para población del municipio de Guadalajara 2023, la cantidad de **una despensa por un periodo de 3 meses**, con la finalidad de contribuir al acceso de su ingesta alimentaria."
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día dieciséis de **agosto de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día dieciocho de **julio de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]
- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día veintiocho de **junio de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]

- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día veinticuatro de **mayo de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]

- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día dieciocho de **abril de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]

- Impresiones digitalizadas de evidencia relativa a la recepción por parte del usuario [redacted] de la **DESPENSA EMERGENTE** el día dieciocho de abril, correspondiente a **marzo de dos mil veintitrés**, entregado en el [redacted]

- Impresión del Reglamento del Programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara, 2023, el cual al final cuenta con firma y huella digital del beneficiario, del cual resulta relevante resaltar el contenido del punto número 4 (cuatro) el cual a la letra señala: "...El apoyo emergente se entregará por un mes, siendo posible ampliarse **hasta por seis meses en casos de extrema vulnerabilidad...**"

- Impresión del formato denominado Entrevista – Orientación, Sistema DIF Guadalajara, Dirección del área de Trabajo Social, datada del 18 dieciocho de abril del dos mil veintitrés, correspondiente al [redacted]

[redacted] firmada por la [redacted] y el Usuario [redacted] del cual se desprende en el apartado denominado **DIAGNÓSTICO**, lo siguiente: "... Solicitante que pertenece a familia nuclear compuesta por el [redacted] de edad y la [redacted] 65 años de edad esposa, que se encuentran en ciclo vital de familia de adultos mayores sin hijos, con comunicación verbal abierta y límites claros. El nivel educativo del [redacted] es de secundaria concluida ya no continuó estudiando debido a que se insertó en el mercado laboral para apoyar en los gastos del hogar, la [redacted] no acudió a ningún grado escolar, pero aprendió por su cuenta a leer y escribir. El [redacted] actualmente no cuenta con ocupación laboral que le genere alguna remuneración económica ya que se dedica al cuidado total de su esposa, por lo que sus ingresos son obtenidos de la pensión de Bienestar de \$2,400.00 pesos mensuales y la [redacted] por su situación de salud no trabaja y por el momento no cuenta con el apoyo económico del gobierno Federal pero ya realizó el trámite correspondiente y está a la espera de la entrega de la tarjeta, con un ingreso total mensual de \$2,400.00 pesos y un ingreso per cápita de \$40.00 pesos para cubrir los gastos de alimentación \$1,200.00 pesos de una deuda que tiene con la caja popular San Pablo, servicios \$262 pesos y \$500.00 pesos en pañal desechable para su esposa que se encuentra postrada en cama, que de acuerdo al balance de los recursos existe un déficit de \$762.00 pesos los cuales son cubiertos por la misma familia a través de apoyos económicos ocasionales que les brindan amistades o en ocasiones personas de la iglesia les proporcionan paquetes de pañales o comida y ya tiene ahorro con ese gasto. Con ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades básicas por encontrarse por debajo de la línea de pobreza extrema por ingreso de acuerdo al

CONEVAL.", concluyendo en el apartado denominado **PLAN DE INTERVENCIÓN** lo siguiente: "...Gestionar a través del programa de apoyos alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023 la cantidad de **1 despesa por un periodo de 6 meses** con la finalidad de contribuir al acceso de su ingesta alimentaria."

Documentales que al encontrarse cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede **valor probatorio pleno**, dejando evidenciado que el usuario [REDACTED] se registró y fue acreditado como beneficiario del programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023 el día **diecinueve de marzo del dos mil veintitrés**, en el [REDACTED] de este OPD de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema DIF Guadalajara, por un periodo de **seis meses** correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto** del año dos mil veintitrés, de igual manera el día **dieciséis de octubre del dos mil veintitrés** fue registrado y acreditado como beneficiario del mismo programa, pero en el [REDACTED] [REDACTED] de este OPD de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema DIF Guadalajara, por un periodo de **tres meses** correspondiente a los meses de **octubre, noviembre y diciembre** del año dos mil veintitrés.

Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que dicha duplicidad de registro en el sistema fue posible gracias al **error en la captura** de la Clave Única de Registro de Población, del usuario [REDACTED] en el Padrón Único de Beneficiarios, realizado el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés como se desprende de la **impresión de la captura de pantalla del ID de referencia en el cual se aprecia registrada como Clave Única de Registro de Población (CURP) la** [REDACTED] **a favor de** [REDACTED]

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad y sanciones previas.** Oficio **MDRH/628/2025** signado por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García, Directora de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, del cual se desprende que, [REDACTED] ingresó a laborar en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el día **24 veinticuatro de abril del dos mil uno**, contando con una antigüedad de 22 veintidós años 06 seis meses a la fecha en que se actualizó la falta que se le atribuye. Mismo documento a través del cual informa que el servidor público [REDACTED] **no cuenta con sanciones administrativas.**

Documental que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece son personas servidoras públicas todas aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los organismos a los que nuestra carta magna les haya otorgado autonomía, como lo es este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de la falta indicada en el considerando anterior, se obtiene que: **Olga Guadalupe Arce** ostenta el cargo de **TRABAJADORA SOCIAL** a partir del **VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL UNO**, momento desde el cual cuenta con la calidad de servidora pública, por lo que es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a **Olga Guadalupe Arce** es la prevista en los artículos 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas.

Para determinar si **Olga Guadalupe Arce** cometió la falta que se le imputa conforme al auto de dos de abril del dos mil veinticinco, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable vigente al momento de la comisión de los hechos materia de la presente.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

"Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa **no grave** el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público **cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan** lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;..."

De los artículos transcritos, se tiene que toda persona servidora pública de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara tiene la obligación de ejercer sus funciones con la **máxima diligencia** posible, siendo éste el estándar más alto de **cuidado, responsabilidad y compromiso**. Este deber se traduce en **actuar con eficiencia, oportunidad, legalidad, transparencia y profesionalismo**, orientando su conducta al interés general, al respeto por los derechos de los ciudadanos, y a la correcta utilización de los recursos públicos.

Ahora bien, de las constancias analizadas se desprende que efectivamente la servidora pública **[REDACTED]** Trabajadora Social adscrita al **[REDACTED]** **[REDACTED]** realizó la entrevista - orientación el día dieciocho de abril del dos mil veintitrés con el usuario **[REDACTED]** recabando impresión de la Clave Única de Registro de Población de éste último, en la cual se puede apreciar la siguiente **[REDACTED]** correspondiéndole el número de registro DE-388-CDC2-2023, capturándose su información en el Padrón Único de Beneficiarios (PUB) el día diecisiete de abril del dos mil veintitrés, correspondiéndole el ID DIF **DIFGDL2023025576**, sin embargo; de la captura de pantalla de dicho padrón se desprende que se registró como CURP del usuario, la siguiente **[REDACTED]** con motivo de lo anterior dicho usuario se vio beneficiado con la entrega de **una despensa mensual por el periodo** máximo que dicho programa permite, es decir; **seis meses**, las cuales recibió en **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veintitrés**.

En consecuencia, se **tiene por acreditada la falta administrativa** que se le atribuye, prevista por los artículos 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad y rendición de cuentas, así como **NO HABER ACTUADO CON LA MÁXIMA DILIGENCIA QUE LE FUERA ENCOMENDADA EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS**, ya que el error en la captura de la clave única de registro de población del usuario **[REDACTED]** propició que éste último pudiera registrarse **NUEVAMENTE** como beneficiario del **MISMO PROGRAMA DE APOYO**, en un Centro de Desarrollo Comunitario diverso, siendo en el presente caso el número 20, en el cual obtuvo **una despensa mensual** por un lapso de **tres meses**, las cuales recibió en **octubre, noviembre y diciembre** del año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior se encuentra debidamente acreditado con el caudal probatorio ofrecido por la Autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa datado del día veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, las cuales fueran debidamente descritas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, las cuales no se transcriben en obvio de repeticiones.

SEPTIMO. Individualización de la Sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como **NO GRAVE** y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos enunciados en el Título Tercero, Capítulo II denominado "De las faltas administrativas graves de los servidores públicos", de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio **MDRH/628/2025**, signado por la Mtra. Tania Elizabeth Sánchez García, Directora del área de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido el seis de agosto del dos mil veinticinco, se advierte que al día **diecisiete de abril del dos mil veintitrés**, la servidora pública contaba con una antigüedad de **veintiún años, once meses, veinticuatro días**.

c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- La falta señalada tuvo su origen en el incumplimiento de una norma que le era aplicable a **[REDACTED]**, quien fue omisa en realizar sus funciones con el debido cuidado y atención, ya que como quedó previamente demostrado, el usuario **[REDACTED]** logró verse beneficiado dos veces por el mismo programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023, **a consecuencia del error en la captura de su clave única de registro de población en el Padrón Único de Beneficiarios**, registro que se realizó el día diecisiete de abril del dos mil veintitrés. Siendo éste el momento en que **[REDACTED]** faltó a su obligación de desempeñar sus funciones **con la máxima diligencia** que su encargo requiere, logrando con ello que el usuario **[REDACTED]** se viera beneficiado por un lapso mayor al señalado tanto en los objetivos, como en el reglamento del programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023.

d) **Antecedentes y reincidencia.**- Del contenido del memorándum **MDRH/628/2025** signado por la Mtra. Tania Elizabeth Sánchez García, Directora del área de Recursos Humanos de OPD de la Administración Pública Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, recibido en esta Contraloría Interna el pasado seis de agosto del dos mil veinticinco, se advierte que no existe registro o inscripción de que **[REDACTED]** haya sido sancionada mediante algún procedimiento de responsabilidad Administrativa en su contra.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, resulta necesario señalar que el objetivo general del programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023 es: "Contribuir con la población de la

municipalidad de Guadalajara, a fin de que tengan acceso a la alimentación, **priorizando a las personas que por situaciones multifactoriales enfrentan alguna vulnerabilidad;** contribuyendo a mejorar el desarrollo social, ampliando la posibilidad de mejorar en las familias la calidad de vida."; dicho apoyo alimentario es entregado de mes en mes, **por un periodo máximo de seis meses**, esto con la finalidad de apoyar a la mayor cantidad de personas en situaciones vulnerables.

Resulta indispensable destacar que las reglas de operación y condiciones del Programa, son informadas a los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023, el cual apunta en su punto número 4:

4- "... El apoyo emergente se entregará por un mes, siendo posible ampliarse **hasta por seis meses en casos de extrema vulnerabilidad...**";

De lo anterior se puede establecer que, el beneficiario involucrado tuvo conocimiento de la imposibilidad jurídica para recibir el apoyo por un periodo mayor al previsto en las Reglas, no obstante, acudió a solicitar su registro por segunda ocasión, violentando la normativa del programa.

En este sentido, si bien la presunta responsable realizó un registro erróneo, **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** asentó en el formato denominado **ENTREVISTA – ORIENTACIÓN** en el apartado señalado como **PLAN DE INTERVENCIÓN**, lo siguiente:

"...gestionar a través del programa de apoyos alimentarios emergentes para población del municipio de Guadalajara 2023 la cantidad de **1 despensa por un periodo de 6 meses**, con la finalidad de contribuir al acceso de su ingesta alimentaria..."

Es decir; **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** determinó que la situación de vulnerabilidad del usuario **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** era tal, que merecía recibir el apoyo por la cantidad máxima establecida; sin embargo, dicho usuario, al concluir dicho periodo de beneficios, acudió a un Centro de Desarrollo Comunitario diverso, para **solicitar nuevamente el mismo apoyo, a sabiendas de que ya había sido beneficiado**, logrando su cometido al haberse realizado el primer registro con un error en la clave única de registro de población de dicho usuario en el padrón único de beneficiarios.

Es por todo lo anterior que se determina qué; si bien es cierto la conducta reclamada le es atribuible a la servidor público **Ólā ā āā[Ā[ĒĀ** no menos cierto es que dicha conducta deviene de un **error humano**, es decir; fue una **equivocación o fallo involuntario**, por tanto dicha conducta carece del elemento subjetivo del dolo, entendiéndose este como **la intención de querer provocar directamente el resultado**, siendo en el caso que se analiza, el de un doble beneficio en favor de una persona que se encontraba en situación de vulnerabilidad y que dicha situación persistió durante el periodo excedente.

Aunado a lo anterior se cuenta con el contenido del oficio sin número signado por la misma

[REDACTED] dirigido a su superior jerárquico, [REDACTED]

[REDACTED] en el cual señala textualmente en lo que aquí interesa: "Informándole que **por error involuntario en la captura de la curp** en el último dígito se anota el número 1 siendo el real el 3, motivo por el cual **fue posible que se duplicara el registro** para el apoyo de despensa en el [REDACTED] **por lo cual asumo la responsabilidad de lo que esto conlleva.**", siendo necesario recalcar **que dicha duplicidad no se habría llevado a cabo sin la participación del usuario** [REDACTED] quien tenía **pleno conocimiento** de que el apoyo alimentario que se le estaba entregando sería **únicamente por el periodo de seis meses**, lo cual quedó plenamente demostrado con la copia del reglamento del programa de Apoyos Alimentarios Emergentes para Población del Municipio de Guadalajara 2023, el cual fuera firmado por el mismo beneficiario, quien al concluir; de forma **VOLUNTARIA** acudió a un Centro de Desarrollo Comunitario diverso, con la finalidad de seguir obteniendo un beneficio que ya no le correspondía.

Sin embargo, si bien el beneficiario, recibió el apoyo dentro de un periodo superior al contemplado en las reglas de operación, como consecuencia de un error humano en el registro del padrón, de las documentales se advierte que la condición de vulnerabilidad persistió más allá del periodo inicial y que el apoyo fue debidamente recibido por el beneficiario, de lo que se advierte que efectivamente se cumplió con el objetivo de programa y no se causó afectación patrimonial alguna dado que el apoyo fue debidamente aprovechado.

En tales condiciones, al ser la Servidora Pública encausada personal de **BASE** y contar con una antigüedad en el servicio de más de veinte años, lo que denota la experiencia en el desempeño del cargo, por lo que derivado del análisis particular de la conducta así como las circunstancias particulares de la encausada, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción I, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone a [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo establecido por el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE.

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta prevista en los artículos 47 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV De la Ejecución, Sección Primera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual deberá ser notificada personalmente en términos de lo establecido por el artículo 193 fracción VI del cuerpo de leyes previamente invocado.

